y el tercero que se considere perjudicado, sólo conservará acción personal contra el opositor que procedió sin justa causa.

ARTÍCULO 630.

Si antes de la liberación del deudor, un tercer portador se presentare con los títulos denunciados, el primero deberá retenerlos y hacerlos saber al juez ó tribunal y al primer opositor, señalando á la vez el nombre, vecindad ó circunstancias por las cuales pueda venirse en conocimiento del tercer portador.

La presentación de un tercero suspenderá los efectos de la oposición hasta que recaiga resolución judicial.

ARTÍCULO 631.

Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociación ó transmisión de títulos cotizables, el juez dará aviso á la Bolsa, y donde no la hubiere á dos corredores, ó á falta de éstos, á dos de los comerciantes que hubiere en la plaza.

ARTÍCULO 632.

La negociación de los valores robados, hurtados ó extraviados, hecha por la Bolsa ó por alguno de los corredores que pertenezca al colegio ó funcionen en la plaza, después del aviso á que se refiere el artículo anterior, será nula, y el adquirente no gozará del derecho de la reivindicación, pero sí quedará á salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el agente que intervino en la operación.

ARTÍCULO 633.

Transcurridos cinco años, á contar desde la publicación hecha en virtud de lo dispuesto en el art. 622 sin haberse hecho oposición á la denuncia, el juez declarará la nulidad del título sustraído ó extraviado, y la comunicará al deudor, ordenando la emisión de un duplicado á favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.

Si dentro de los cinco años se presentare un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que el juez resuelva.

ARTÍCULO 634.

El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo, expresará que se expidió por duplicado, producirá los mismos efectos que aquél y será negociable con iguales condiciones.

La expedición del duplicado anulará el título primitivo, y se hará constar así en los asientos ó registros relativos á éste.

TÍTULO XIII

DE LA MONEDA

ARTÍCULO 635.

La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

ARTÍCULO 636.

Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

ARTÍCULO 637.

Las monedas extranjeras efectivas ó convencionales, no tendrán en la República más valor que el de plaza.

ARTÍCULO 638.

Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera.

ARTÍCULO 639.

El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

TÍTULO XIV

DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 640.

Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión.

LIBRO TERCERO

DEL COMERCIO MARÍTIMO

TÍTULO I

DE LAS EMBARCACIONES

Artículo 641.

Los buques mercantes constituirán una propiedad que se podrá adquirir indistintamente por toda persona que no tenga incapacidad legal para ello. Las embarcaciones se adquirirán por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciales.

Cualquiera que sea el modo con que se haga la traslación de dominio de una nave, ha de constar por escritura pública ó por póliza ante corredor.

Para que las embarcaciones aparejadas, equipadas y armadas, puedan dedicarse al comercio, han de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

Artículo 642.

La posesión de las embarcaciones sin el título de adquisición, no atribuye la propiedad al poseedor, si no ha sido continua por espacio de diez años. El capitán no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripción.

Artículo 643.

Los capitanes ó contramaestres de las embarcaciones, no están autorizados, por razón de sus oficios, á venderlas; mas si estando la embarcación en viaje se inutilizare para la navegación, acudirá su capitán ó contramaestre á la autoridad com-